

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**

**VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 2020 00179 00 promovida por **ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS** en contra de **PINZUAR S.A.S. Y LA ARL SEGUROS BOLIVAR**, informado que las accionadas y las entidades vinculadas en auto calendado del 29 de octubre del año avante, ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA como Directora General de la empresa PINZUAR S.A.S, ARACELY ARDILA como Directora comercial de la empresa PINZUAR S.A.S, JENIFER PAOLA LADINO como coordinadora de HSE Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa PINZUAR S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLEGIO MEDICO COLOMBIANO, MINSITERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA, CLINICA SANTA ANA S.A.S., COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, remitieron en el término concedido, las contestaciones respectivas ,ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción que les asiste. Así mismo, que no existe a la fecha, pronunciamiento alguno por parte de KAREN TATIANA CUERVO como aprendiz del SENA – Talento humano de la empresa PINZUAR S.A.S., del Doctor MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO, como médico especialista en ortopedia de la ARL SEGUROS BOLIVAR, del CENTRO MEDICO SAN LUIS SEDE CAJICÁ, Y de LA CLINICA CHIA. Sírvase proveer.



**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**

**Secretaria**

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ  
D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**ACCIONANTE: ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS**

**ACCIONADO: PINZUAR S.A.S. Y ARL SEGUROS DE VIDA**

**VINCULADOS:** ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA como Directora General de la empresa PINZUAR S.A.S, ARACELY ARDILA como Directora comercial de la empresa PINZUAR S.A.S, JENIFER PAOLA LADINO como coordinadora de HSE Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa PINZUAR S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLEGIO MEDICO COLOMBIANO, MINSITERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA, CLINICA SANTA ANA S.A.S., COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**COLPENSIONES, KAREN TATIANA CUERVO como aprendiz del SENA – Talento humano de la empresa PINZUAR S.A.S., Doctor MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO, como médico especialista en ortopedia de la ARL SEGUROS BOLIVAR, CENTRO MEDICO SAN LUIS SEDE CAJICÁ, Y A LA CLINICA CHIA,**

## SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS** en contra de **PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios **2 a 9** del expediente.

## ANTECEDENTES

- **ANGELA VANESSA LOPÉZ RAMOS**, promovió acción de tutela en contra de **PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR** con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, igualdad y debido proceso. En consecuencia, solicita del despacho se ordene a la accionada:

***PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la Salud por conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida e Integridad Personal, la Igualdad, el Debido Proceso, y en consecuencia concederme la "Atención Médica necesaria con el suministro de los medicamentos y Quince (15) Fisioterapias" ordenadas por el Médico Especialista en Ortopedia de la ARL SEGUROS BOLIVAR, el DOCTOR MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO.*

***SEGUNDO:** Que se califique la contingencia por mí sufrida como "Accidente de Origen Laboral". Existiendo "Relación Causal entre el Riesgo Ocupacional y la Lesión", ya que se me exigió cumplir con labores para las que no estoy debidamente capacitada y no corresponden con las funciones de mi cargo, además de que PINZUAR S.A.S. no adopto las medidas necesarias ni puso a mi disposición elementos de protección que me permitieran ejercer sin "Peligro o Amenaza" dichas actividades, no garantizo mi Seguridad ni Salud y encontrándose cumplida la "Hipótesis de hecho prevista en el Artículo 3 de la Ley 1562 de 2012", donde reza: Es también Accidente de Trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, se rectifique y cambie apreciaciones que con argucia por parte de mi Empleador y la misma ARL SEGUROS BOLIVAR conllevaron a la desestimación del evento.*

***TERCERO:** Ordenar a la ARL SEGUROS BOLIVAR, el pago sobre las Incapacidades que atendió mi EPS SANITAS, "Prestaciones Económicas" que le asisten, teniendo en cuenta los antecedentes aquí narrados y la necesidad que me apremia.*

***CUARTO:** Tutelar el Derecho a la Vida, no solo como la simple posibilidad de existir, sino por el contrario, con la garantía de una existencia digna, que implica para mí la mayor posibilidad de despliegue de mis facultades corporales y espirituales, de manera que circunstancias que impiden mi desarrollo normal como persona no prevalezcan; Al Trabajo en condiciones Dignas y Justas y El Salario Vital y Móvil, atendiendo a que lo reconocido por "Incapacidad General" menoscaba el salario percibido de manera regular, cercenándolo a un 66.66%, para que se subsane el faltante en correspondencia con lo aperebido como*

*"Accidente de Trabajo", es decir sobre el 100%, suma que me permitirá sobrellevar gastos exorbitantes y accesorios como mi transporte, desplazamiento y el cuidado o la guarda de un tercero."*

- Como fundamento de su solicitud de amparo constitucional, **ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**, indicó que se encuentra vinculada laboralmente con la empresa PINZUAR S.A.S., en el cargo de DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y HSE.
- Informa que el día 17 de abril de 2.020 en su horario de trabajo, le fue dada una orden por parte de la directora General ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, frente a labores que no se encontraban dentro de sus funciones ni eran propias de su cargo, no obstante, luego de analizar la situación, accedió a realizar la orden dada en la cual sufrió un accidente "doblándome el tobillo del pie derecho"
- Señala que su jefe, la directora de HSE al momento de la orden, pasó por alto que no posee capacitación en manipulación de cargas; adicionalmente se encontraba en zapatos altos.
- Expone que fue coaccionada e intimidada en atención al poder subordinante de su empleador, quien tiene la obligación de responder por la culpa en el accidente de trabajo, atendiendo que, incluso, el riesgo laboral sobre el cual se encuentra afiliada no aplica a las labores que le fueron ordenadas y por las que sufrió el accidente laboral.
- Indica que el informe del accidente de trabajo fue emitido con afirmaciones falsas, iniciando una campaña de desprestigio en su nombre.
- Así mismo, expone que el día 6 de mayo de 2020, la ARL desestimó la atención médica y canceló las sesiones de fisioterapia ordenadas por el médico especialista de la ARL.
- Manifiesta que el día 15 de mayo recibió una nueva comunicación sobre la investigación del accidente de trabajo, sobre la cual no se encuentra conforme, realizando anotaciones que contradicen lo expuesto en la comunicación recibida.
- Se despacha manifestando que existe responsabilidad objetiva de su empleador quien actuó con culpa comprobada al inobservar las medidas de protección y seguridad en el desarrollo de las labores encomendadas.
- Afirma que la ARL no realizó la investigación correspondiente, no revisó sus funciones y cargo desempeñado, como tampoco investigó la concurrencia de las labores y el accidente ocurrido.
- Manifiesta que el día 18 de abril, alertó a la Coordinadora de Seguridad y Salud en el trabajo acerca del dolor e hinchazón en su pie derecho cuando no existía aún reporte del accidente, siéndole indicado que se aplicara unos medicamentos para disminuir el dolor y la hinchazón a pesar de que no se contaba con el diagnóstico de un profesional de la salud.
- Expone que existe una denuncia de acoso laboral ante el Ministerio del Trabajo.
- Finalmente, indica que para el día 22 de mayo de 2.020 se encontraba incapacitada, presentando imposibilidad para caminar, debido al accidente sufrido por culpa de su empleador.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**PINZUAR S.A.S.** (Fl.145 a 164): El señor **CARLOS ALBERTO PINZÓN**, en su calidad de representante legal de la empresa, indicó inicialmente que la acción de tutela carece de objeto atendiendo la inexistencia de derecho fundamental vulnerado. Informa que el contrato de trabajo de la accionante se terminó por cumplimiento del término contratado y que si bien tenía incapacidad hasta el día 30 de julio de 2020, la accionante fue requerida para que informara si el 31 de julio de 2020 permanecía incapacitada a lo que se hizo caso omiso respecto de la información solicitada.

Señala que la accionante es abogada y se encontraba capacitada para desarrollar el cargo contratado por lo que no puede argumentar su propia inoperancia o falta de conocimiento para justificar su actuar omisivo y culposos.

Manifiesta que mediante acción de tutela que ya fue resuelta por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, se estudió el tema del presunto accidente de trabajo ocurrido y la terminación del contrato de trabajo, por lo que solicita se considere la existencia de un falso juramento por la presentación de una tutela ya fallada por los mismos hechos.

Respecto del accidente de trabajo narrado en la acción tutelar, manifiesta no ser cierta la orden dada a la accionante. Que las declaraciones realizadas por ella, fueron estudiadas y analizadas por arte de la ARL quien determinó la inexistencia del accidente de trabajo calificando la lesión del tobillo como de origen común.

Realiza un recuento detallado de lo ocurrido el día del presunto accidente, reprochando la falta de veracidad en lo expuesto por la accionante y manifiesta que no existe prueba que acredite lo que ella expone en su escrito de tutela. Señala que la ARL notificó en debida forma a la trabajadora sobre la calificación del origen de su dolencia, indicándole NO ser de origen laboral y sin que la accionante presentara inconformidad o recurso en contra de dicha decisión.

Frente a la entrega de EPP, expone que la accionante en desarrollo de su cargo manifestó ser solamente administrativa, negándose a recibir los elementos que le fueron entregados como da cuenta las declaraciones de sus compañeros de trabajo.

Por otro lado, expone el representante legal de la encartada que la presente acción es improcedente atendiendo que la accionante omitió recurrir la calificación quedando en firme la decisión de la ARL al considerar que el origen del accidente no lo fue laboral sino común.

Señala que la Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien fue contratada por la accionante, conoció del dolor en el pie al día siguiente, pero que ella se negó a asistir al médico.

Afirma que el día domingo le ordena a la Coordinadora reportar el accidente laboral, pero ella se niega, por cuanto desconocía las circunstancias del mismo y solicita que le aclare la situación. Lo anterior, generó que la accionante le ordenara a KAREN CUERVO suplantar a la Coordinadora para que efectuara el reporte de acuerdo a lo que la accionante le informara.

En punto de la denuncia de acoso laboral, indica que no existe dentro del Comité de Convivencia Laboral de la empresa que representa ninguna denuncia presentada por la accionante; contrariamente, existen diferentes denuncias por acoso laboral en contra de la accionante frente a las cuales no se ha pronunciado.

Finalmente, señala que no existe culpa de su representada en el accidente ocurrido a la accionante, teniendo en cuenta que: 1) la accionante omitió reportar el supuesto accidente cuando ocurrió. 2) omitió asistir al médico tal como fue expuesto por la Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo. 3) presentó un reporte abusando de su derecho y coaccionando una subalterna quien efectuó la suplantación de la Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo. 4) la accionante omitía permanentemente los parámetros de seguridad industrial de la compañía. 5) la accionante ocultó la supuesta preexistencia que supuestamente volvió a aquejarla. 6) la accionante omitió recurrir la calificación del origen de su dolencia, quedando en firme el dictamen de origen común.

Por todo lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción interpuesta por la señora ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS.

**ANGIE CATALINA PINTOR** (fls.169 A 174). Frente a los hechos de la acción de tutela, señala que es cierto que la accionante fuera trabajadora de la empresa, no obstante, es enfática en señalar que desconoce la orden que se le hubiere dado para realizar una tarea diferente a sus funciones. Que la accionante rechazó el uso de botas de seguridad y era usual que ingresara a la planta en zapatos altos.

Señala que dos días después del presunto accidente fue la accionante quien le dictó a la señora KAREN CUERVO lo que debía escribir en el FURAT, existiendo mala fe en la accionante al reportar un accidente de trabajo fuera de los horarios establecidos y abusando de su autoridad.

Así mismo, indica que no existió ningún accidente laboral tal como fue considerado por la ARL sin que el mismo fuera recurrido dentro del término otorgado a la accionante.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción atendiendo la inexistencia de derecho fundamental vulnerado a la accionante.

**ARACELY ARDILA DUARTE** (fls.175 a 180). Quien aduce ostentar el cargo de Directora Comercial de la empresa accionada, informó que la gestora desempeño el cargo de directora de Talento Humano y HSE, desde el 25 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, bajo la modalidad de contrato a término fijo a tres meses; Que las funciones enlistadas por la accionante en el escrito de tutela no son las mismas a las que en su momento fueron consignadas y aceptadas por esta última al momento de suscribir el contrato de trabajo.

Afirma que no es cierto que desde su área y cargo emitiera órdenes a la accionante de limpieza, mantenimiento, aseo y oficios varios; Que, al momento del presunto accidente de trabajo sufrido, la gestora se encontraba en compañía del aprendiz Karen Tatiana Cuervo, quienes se encontraban realizando labores de archivo del personal retirado, por lo que no estuvo presente ni le consta el accidente de trabajo que se relata en la acción de la referencia.

Sostiene que la accionante en razón al cargo que desempeñaba en la empresa PINZUAR S.A.S., Contaba con todos los conocimientos de Seguridad y Salud en el trabajo, luego no puede

*ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00*

*DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS*

*VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR*

argumentar su falta de cuidado en las acciones que realizó.

Afirma que la gestora no informó a la coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo la ocurrencia del presunto accidente de trabajo que señala se dio el 17 de abril de 2020, suplantando la identidad de esta, para reportar en un día no laboral esto es el domingo 19 de abril del mismo año a través de su asistente personal, el presunto accidente de trabajo acaecido.

Señala que la ARL Seguros Bolívar fue quien inició la investigación correspondiente del accidente sufrido, determinando que fue de origen común y no de origen laboral como lo informa la peticionaria, adicionando que, el dictamen otorgó término o para controvertir, sin que la gestora hubiese realizado manifestación alguna, por lo que la decisión adoptada se encuentra en firme.

Asegura que desconoce de la existencia de denuncia ante el Ministerio de Trabajo por acoso laboral. Sin embargo, afirma que, una vez verificados con los miembros del comité de convivencia de la empresa, no hay evidencia de la presencia de queja interna ante tal dependencia por parte de la accionante en contra de algún colaborador de PINZUAR S.A.S, Pero si asegura, la existencia de quejas en contra de la señora LOPEZ RAMOS.

Sostiene que las dolencias que afirma padecer la accionante, devienen de una enfermedad de origen común y no de un accidente laboral, tal y como quedó consignado en el concepto técnico expedido por la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Por lo expuesto en precedencia, solicita del despacho de declare la improcedencia de la presenta acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración a los derechos alegados como trasgredidos, aunado a que no es por vía de tutela que se deba modificar la calificación de la contingencia sufrida, pues existe otro mecanismo de defensa judicial para tal fin.

**YENIFER PAOLA LADINO** (FLS. 181 a 187), Quien ostenta la calidad de coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa accionada, asegura que en efecto, la accionante ejerció en la empresa PINZUAR S.A.S., el cargo de directora de Talento humano y HSE, pero que desconoce las funciones de la señora LOPEZ RAMOS, situación que atañe únicamente a la empresa y a la gestora en razón al vínculo laboral que les unía; Que el 17 de abril, de 2020, fecha presunta de la ocurrencia del accidente laboral que alega la accionante, no se tuvo conocimiento por parte del área de Seguridad y Salud en el trabajo de tal contingencia; Que en la data reseñada gran parte del área administrativa de la empresa se encontraba realizando el archivo muerto, para lo cual le fue proporcionado al personal tapabocas y guantes de nitrilo, Que en la tarea desempeñada no era necesario el traslado de estantería por los empleados por cuanto para tal menester se hace necesario el uso de montacargas.

Sostiene que es su responsabilidad el reporte del FURAT en caso de existir un accidente de laboral y por consiguiente la investigación del mismo. Sin embargo, afirma el accidente fue reportado por la aprendiz del Sena quien era su asistente personal, el día domingo 19 de abril de 2020, un día no laboral y suplantándose su identidad a través de su código con la ARL SEFUROS BOLIVAR; en cuanto al tema de la dotación, informa que en declaración juramentada quedó consignado que la accionante no quiso recibir la misma.

Asegura desconocer la presunta orden impartida por parte de la directora general y que en lo

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**

**VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR**

que a ella y a sus funciones dentro de la empresa atañe, realizó como correspondía la colaboración en la investigación del accidente generado de la mano de la ARL accionada, quien luego de todo el proceso para tal fin, a través de concepto técnico, estableció que la contingencia ocurrida a la accionante correspondió a un accidente no laboral.

Señala que la empresa PINZUAR SAS, se encuentra debidamente certificada por la ARL SEGUROS BOLIVAR con un porcentaje de cumplimiento del 93 %, en lo que tiene que ver con el Sistemas de Seguridad y Salud en el trabajo, bajo los estándares establecidos en la resolución 0312 de 2019.

Informa que por ser enfermera se encuentra capacitada para brindar atención primaria ante cualquier eventualidad y no refuta que haya emitido recomendaciones para el manejo del dolor y de la inflamación que le comentó la accionante en su momento la aquejaba.

Sostiene que desconoce la presencia de denuncia ante el Ministerio de Trabajo por acoso laboral y que, como miembro del comité de convivencia de la empresa Accionada, da certeza de la inexistencia de algún tipo de queja por parte de la gestora.

Afirma que las patologías señaladas por la accionante, obedecen a enfermedad de origen común y no de origen laboral como lo sostiene la peticionaria a lo largo del escrito de tutela y que desconoce su estado actual de salud.

Por lo expuesto, solicita se despache desfavorablemente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe vulneración a los derechos que se alegan como trasgredidos por la peticionaria y que no es el mecanismo de la acción constitucional, el idóneo para pretender la modificación de la calificación de la contingencia acontecida.

**CLÍNICA SANTA ANA** (fls.243 a 244) **YOISE MARLYSE RANGEL CONTRERAS**, en calidad de representante legal de esa institución, informa que una vez verificadas las bases de datos se pudo constatar que la señora Vanessa López Ramos, no ha sido paciente de la clínica que representa, resaltando que dicha institución se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta.

Que respecto del conflicto que aquí se debate y las pretensiones del pago de incapacidades solicitadas por la peticionaria, debe informar que la entidad que representa es prestadora de servicios de salud y no pagadora de prestaciones económicas. Así mismo sostiene que el tema de calificación de pérdida de capacidad laboral es una situación que concierne a las ARL, compañías de seguros y EPS, existiendo los mecanismos para tal fin y los recursos ante alguna inconformidad en tal sentido.

Finalmente solicita la desvinculación de la clínica Santa Ana, al no evidenciarse vulneración alguna a los derechos enunciados por la accionante.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (FL 245 a 246) **MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ** como director Jurídico de la aquí vinculada, sostiene que teniendo en cuenta las pretensiones enlistadas por la accionante, no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esa Aseguradora de Riesgos Laborales, bajo el argumento que es un tercero el llamado a garantizar los derechos alegados como vulnerados

Informa que, una vez revisados sus sistemas de información, se evidenció, que la accionante estuvo afiliada a esa entidad a través del empleador PINZUAR SAS el día 25 de julio de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 y que dicha afiliación en la actualidad no se encuentra vigente.

*ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00*

*DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS*

*VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR*

Por otro lado, afirma que en sus archivos no existe reporte alguno por parte de su empleador o su EPS, de accidente laboral sufrido por la actora, razón suficiente para determinar que no le corresponde a su representada en esta oportunidad asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas en el escrito de tutela.

Por lo anterior solicita la desvinculación de dicha institución al no acreditarse vulneración derecho fundamental alguno a la señora Angela Vanessa López.

**CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** (FLS. 247 a 250) JUAN GUILLERMO ORTÍZ JIMENEZ, actuando como representante legal de esta vinculada, informa que de todos los supuestos facticos enlistados solo se pronuncia en lo relacionado a la historia clínica de la accionante en donde se evidencia que esta sufrió un esguince de tobillo grado 2 en el pibe derecho por lo cual en esa institución le prestó atención requerida en su momento, garantizando el acceso al servicio solicitado, Por lo que su representada no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios prestados a la paciente ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS puesto que se le ha brindado atención con calidad y oportuna, en lo que refiere a ella y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

**MINISTERIO DEL TRABAJO** (251 a 258) JOSÉ HUMBERTO RUIZ VICTORIA, en su calidad de Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio vinculado, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela objeto de estudio en contra de su hoy representada, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de tal ente Ministerial, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, y no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, solicita su desvinculación de la presente acción.

Así mismo hace hincapié en que las funciones administrativas de ese Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, situación que permite al funcionario administrativo estar vedado respecto de pronunciamientos de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

**COLEGIO MÉDICO COLOMBIANA** (FLS. 259 a 261) ROBERTO BAQUERO HAEBERLIN, actuando como representante legal de la vinculada, afirma que, en lo relacionado con los hechos, pretensiones relatados por la accionante y en general el problema jurídico que aquí son objeto de debate, los mismos son completamente ajenos a las ocupaciones que despliega su prohijada, quien desarrolla funciones públicas delegadas y que son taxativas con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política, ley 1164 de 2007, Decreto 4192 del 2010, Resolución 2784 del 2012, Resolución 00001395 de 2015 y concordantes, por lo que solicita su desvinculación.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (fls. 262 a 270) ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, actuando en calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social señala que bajo ninguna circunstancia el Ministerio que representa ha fungido como empleador del accionado o superior de la sociedad PINZUAR S.A.S., configurándose así, una falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela en referencia, toda vez que la peticionaria fue o es trabajador de la citada empresa y por ende no existen obligaciones ni derechos recíprocos de

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE:** ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS

**VS:** PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR

Índole laboral entre estos dos, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte del ente Ministerial, bien sea por acción u omisión o por vulneración o amenaza a alguno de los derechos fundamentales invocados, asegurando que es la ARL la llamada a responder respecto del reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales que reclama la tutelante.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (Fl. 271 a 277) MAURICIO COLMENARES DE LAS CASAS, en su calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros hoy accionada, señala que lo único que le consta es que la accionante se encontraba vinculada con la administradora de riesgos laborales desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020 a través de su empleador PINZUAR S.A.S., así mismo, indica que el 19 de abril de 2020 se reportó un posible accidente de trabajo para la señora LOPEZ RAMOS.

Que el día 5 de mayo de 2020, la señora Catalina Pintor en su calidad de Directora General de PINZUAR S.A.S. aportó la documentación que fuera solicitada para la revisión del presunto accidente laboral.

Que, una vez recibida la información, se procedió a realizar la investigación respectiva, atendiendo unas inconsistencias en los hechos, encontrando:

*"...VERSIÓN DE LOS HECHOS POR LA TRABAJADORA: El día 17/04/2020 estaba en el 3er piso acomodando el archivo, unas AZ'S y corriendo unas cajas, estaba en tacones y me dobló el talón derecho.*

*- VERSIÓN DE LOS HECHOS POR LA TESTIGO (KAREN TATIANA CUERO TRIANA CC 1070978439): Yo la vi corriendo una caja con el pie y la dejó de mover y se le corrió el pie derecho y se le dobló, la acompañe hasta su medio de transporte e iba cojeando y la ayude.*

*INVESTIGACIÓN DEL EVENTO: Con base al relato en mención se solicitó al área de sistemas de la empresa empleadora la revisión de cámaras, donde se observa que la trabajadora se encontraba en el tercer piso arreglando el archivo correspondiente a años anteriores de su área. Se observa que la trabajadora NO realizó movimientos bruscos durante la actividad como lo menciona la testigo y que durante el recorrido de su sitio de trabajo al parqueadero se observa que no presenta molestia al caminar, va acompañada por su testigo, quien durante la entrevista y reiteradas ocasiones manifiesta que la trabajadora se estuvo quejando y cojeando hasta su medio de transporte. Mostrando la evidencia hechos diferentes a los manifestados por la trabajadora y su testigo.*

*Es claro que al momento del supuesto accidente si bien la trabajadora se encontraba ejerciendo las labores para las cuales fue contratada, no se evidencia ningún mecanismo de trauma que hubiese podido generar el tipo de lesión descrita por la trabajadora, toda vez que no presentó ningún tipo de golpe ni confusión, ni sobreesfuerzo, de igual manera desde el punto de vista médico no se evidencia relación causal entre el riesgo ocupacional y la lesión descrita por la trabajadora. Adicionalmente, es importante resaltar que la trabajadora tiene pre existencia de fractura en el mismo tobillo derecho..."*

Que, en virtud de lo anterior, la aseguradora no encontró que se cumpliera alguna de las hipótesis contenidas en el art. 3º de la Ley 1562 de 2012, considerando la contingencia como **NO ACCIDENTE DE TRABAJO**, calificación que fue emitida el 25 de mayo de 2020 y

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE:** ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS

**VS:** PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR

notificada en debida forma, sin que se presentara inconformidad o recurso alguno en el término legal para tal fin.

Finalmente, y atendiendo que el origen del accidente es común, señala que las prestaciones asistenciales y económicas se encuentran a cargo de la EPS, pues quedó acreditado que su representada no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental a la gestora y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, es por lo que solicita la improcedencia de la acción y su desvinculación de la presente acción de tutela.

**EPS SANITAS** (fls. 302 a 313) PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la EPS Sanitas S.A.S., informa que la señora ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS, se encuentra afiliada al Sistema de Salud en esa entidad en calidad de cotizante dependiente del empleador COMPAÑIA VITAL DE COLOMBIA LTDA.

Respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela objeto de estudio, se permitió enlistar la radicación de incapacidades por parte de la actora, señalándose el diagnóstico de cada una de ellas, así como la información de las incapacidades que ya han sido canceladas, cuales no autorizadas y cuales en "estado resuelto".

Sostiene que tiene conocimiento de un evento de ORIGEN LABORAL en la fecha 17 de abril del 2020 por diagnóstico de esguinces y torceduras del tobillo, el cual fue objetado por ARL, sin más información a la fecha, advirtiendo que su representada no es la entidad pertinente para realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, siendo esta responsabilidad de la Administradora de Fondo de Pensiones, de acuerdo a la normatividad vigente.

Señala que la acción de tutela debe declararse improcedente, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para lograr el pago de la incapacidad y el suministro de los servicios solicitados.

Asegura que la EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS, de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud y ha brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web, allegando con la contestación y para soportar su dicho, sendas documentales que informan de los derechos de petición elevados en su momento por la empresa accionada, así como las respuestas a los mismos con sus respectivos soportes y el listado de las incapacidades de la accionante.

Por lo anterior, solicita del despacho se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no existe trasgresión a los derechos invocados por la accionante.

**COLPENSIONES** (fls.399 a 416) **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la vinculada, sostiene que la petición de la accionante ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS, no puede ser atendida por su prohijada por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente responsabilidad en tal sentido a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, argumentando que legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de

*ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00*

*DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS*

*VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR*

septiembre de 2012.

**COLMENA SEGUROS** (fls.419 a 424) informa que, de acuerdo con los sistemas de información de esa entidad, la Accionante señora Angela Vanessa López Ramos, NO se encuentra afiliada a esta administradora de riesgos laborales. Se registra que estuvo afiliada por el período abril 9 de 2018, hasta abril 19 de 2018, a través de la empresa Feduse S.A. estando en la actualidad la Tutelante desafiada desde abril 19 de 2018.

Así mismo, sostiene que a nombre de la Accionante NO fue reportada ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte de Colmena ARL.

Aduce que el accidente que manifiesta haber presentado la accionante en abril 17 de 2020, ocurrió estando afiliada a la Bolívar ARL, siendo evidente que las prestaciones asistenciales y económicas que del mismo se deriven, se encuentran a cargo de la administradora de riesgos laborales a la cual se encontraba afiliada la Señora Angela Vanessa López Ramos en la fecha de ocurrencia del accidente, esto es Bolívar ARL, por lo que al no existir vulneración alguna a los derechos de esta última, solicita su desvinculación por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso en concreto es procedente, por vía de tutela, ordenar calificar la contingencia sufrida por la accionante como de ORIGEN LABORAL; así mismo, ordenar la práctica de 15 fisioterapias y el pago de las prestaciones económicas solicitadas por la gestora a cargo de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

A su turno, verificar si existe temeridad en la presentación del trámite objeto de debate, atendiendo la interposición de otra acción de tutela por parte de la accionante.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales**

**fundamentales.**

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela **depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.**

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos **es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación**

**particular del actor**; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para reconocer una prestación económica, de manera indistinta, de vejez o invalidez, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

*"(...) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, **la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## DE LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE

Frente a los procedimientos y entidades competentes para realizar la calificación del origen del accidente sufrido por el trabajador y/o cualquier persona, la Corte Constitucional, ha señalado:

### ***"...2.2. Calificación origen del accidente, la enfermedad o la muerte***

*En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

*Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."*

*Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, "será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales".<sup>1</sup> El párrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:*

***"ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:***

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.*
- 2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de*

<sup>1</sup> Decreto 2463 de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez", artículo 6: Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00

DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS

VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR

*incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.*

*3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen."*

**"ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.** Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

*1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5º del artículo 3º del presente decreto.*

*2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto.*

*3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.*

*4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.*

*5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.*

*6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales."*

*Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello..."(T-265/18)*

## **DEL CASO CONCRETO**

**ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOR**, solicitó:

**"...PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la Salud por conexidad con el Derecho Fundamental a la Vida e Integridad Personal, la Igualdad, el Debido Proceso, y en consecuencia concederme la "Atención Médica necesaria con el suministro de los medicamentos y Quince (15) Fisioterapias" ordenadas por el Médico Especialista en Ortopedia de la ARL SEGUROS BOLIVAR, el DOCTOR MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO.

**SEGUNDO:** Que se califique la contingencia por mí sufrida como "Accidente de Origen Laboral". Existiendo "Relación Causal entre el Riesgo Ocupacional y la Lesión", ya que se me exigió cumplir con labores para las que no estoy debidamente capacitada y no corresponden con las funciones de mi cargo, además de que PINZUAR S.A.S. no adopto las medidas necesarias ni puso a mi disposición elementos de protección que me permitieran ejercer sin "Peligro o Amenaza" dichas actividades, no garantizo mi Seguridad ni Salud y encontrándose cumplida la "Hipótesis de hecho prevista en el Artículo 3 de la Ley 1562 de 2012", donde reza: Es también Accidente de Trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE:** ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS

**VS:** PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR

*la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, se rectifique y cambie apreciaciones que con argucia por parte de mi Empleador y la misma ARL SEGUROS BOLIVAR conllevaron a la desestimación del evento.*

**TERCERO:** *Ordenar a la ARL SEGUROS BOLIVAR, el pago sobre las Incapacidades que atendió mi EPS SANITAS, "Prestaciones Económicas" que le asisten, teniendo en cuenta los antecedentes aquí narrados y la necesidad que me apremia.*

**CUARTO:** *Tutelar el Derecho a la Vida, no solo como la simple posibilidad de existir, sino por el contrario, con la garantía de una existencia digna, que implica para mí la mayor posibilidad de despliegue de mis facultades corporales y espirituales, de manera que circunstancias que impiden mi desarrollo normal como persona no prevalezcan; Al Trabajo en condiciones Dignas y Justas y El Salario Vital y Móvil, atendiendo a que lo reconocido por "Incapacidad General" menoscaba el salario percibido de manera regular, cercenándolo a un 66.66%, para que se subsane el faltante en correspondencia con lo apercibido como "Accidente de Trabajo", es decir sobre el 100%, suma que me permitirá sobrellevar gastos exorbitantes y accesorios como mi transporte, desplazamiento y el cuidado o la guarda de un tercero..."*

De las solicitudes presentadas por la gestora, el Despacho anuncia que se empezará a estudiar la pretensión segunda, toda vez que de la prosperidad de la misma se deriva el estudio de las restantes por ser el hecho generador del derecho, la determinación del origen del accidente presuntamente sufrido por la accionante.

En tal virtud, es lo primero indicar, que el art. 3º de la ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo, así:

**ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.*

Ahora bien, atendiendo la controversia que presenta la accionante, encuentra la suscrita que la acción de tutela no es procedente para modificar la calificación que se hiciera en su oportunidad por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, entidad facultada legalmente para realizar la calificación correspondiente, tal y como lo indica el art. 142 del Decreto 019 de 2012:

*ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

Es así que se observa de las pruebas arrojadas tanto por la parte accionada PINZUAR S.A.S. y por la ARL SEGUROS BOLIVAR, que el dictamen de primera oportunidad realizado al presunto accidente presentado en la humanidad de la accionante fue considerado como NO LABORAL, en los siguientes términos (FL. 15 de la tutela unificada):

*"... Así las cosas, evidenciamos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollo (sic) el presunto accidente, no cumple la hipótesis de hecho prevista en la definición que de accidente de trabajo se encuentra contenida en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012. De conformidad con lo anterior, la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. objeta la reclamación presentada, toda vez que la contingencia sufrida por el trabajador se califica el evento como de origen NO ACCIDENTE DE TRABAJO..."*

Así mismo, se observa que la accionante no presentó reparo alguno frente la definición del origen de su padecimiento, desconociendo lo reglamentado en el citado art. 142 del Decreto 019 de 2012, situación que a todas luces no puede pretenderse sea modificada a través de la acción constitucional de tutela, pues la accionante tuvo la oportunidad para reprochar la calificación pero su silencio, en señal de aceptación, permitió que el dictamen cobrara firmeza sin que pueda alegarse posteriormente un cambio en la misma. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado:

***"...La calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral.***

*La capacidad laboral de un individuo, entendida como el "conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social"<sup>2</sup> que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o*

---

<sup>2</sup> Decreto 1507 de 2014, "Por el cual se expide el manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional". Artículo 3. Definición de capacidad laboral.

*un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud. La pregunta sobre el régimen aplicable a cada caso y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo.*

*De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad<sup>3</sup>, la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral "la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar"<sup>4</sup> y define al accidente de trabajo como "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)"<sup>5</sup>. Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: "Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común".*

*Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales<sup>6</sup> y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a "la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación". Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.*

*En la sentencia T-086 de 2009 se dijo:*

*A la Entidad Promotora de Salud –EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente*

<sup>3</sup> Además del nexo de causalidad entre la labor encomendada y el accidente de trabajo y la exposición a factores de riesgo en el caso de las enfermedades, los artículos 3 y 4 disponen unos criterios auxiliares para considerar a un accidente o a una enfermedad como de origen laboral. En el caso de los accidentes, serán considerados como laborales cuando estos se produzcan; (i) durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad aún fuera del lugar y horas de trabajo; (ii) durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador; (iii) durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. Y (iv) el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. Por otro lado, en el caso de las enfermedades laborales existe una tabla expedida por el gobierno nacional en donde se relacionan las patologías que son consideradas como de origen laboral.

<sup>4</sup> Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.". Artículo 4.

<sup>5</sup> Ley 1562 de 2012, artículo 3.

<sup>6</sup> Ley 776 de 2002 "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales." Artículo 1: "Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto -ley 1295 de 1994 y la presente ley".

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**

**VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR**

*o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. A la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional.*

*A pesar de que es claro el régimen que regula el pago de incapacidades según el origen de la enfermedad, puede suceder que en un caso concreto existan posiciones encontradas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en relación con el origen laboral o común de la enfermedad o el accidente y en consecuencia, sobre quién debe asumir las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado por la afectación de su salud. En todo caso, para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia.*

*En efecto, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone:*

*"La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.*

*El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.*

*Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.*

*De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos".*

*En este orden de ideas, se tiene que la calificación del origen de la enfermedad corresponde, en un primer momento, a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, con todas las consecuencias que esto acarrea en relación con la determinación del régimen aplicable al caso concreto y la consecuente identificación de los sujetos encargados de responder por las prestaciones garantizadas en el sistema. No obstante, cuando las mismas no se ponen de acuerdo en esta cuestión, la precitada norma dispone que deberá surtir el trámite dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:*

*"(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, a las Administradoras de Riesgos Profesionales — ARP—, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.** Contra dichas decisiones proceden las acciones*

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00

DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS

VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR

*legales". (Negrillas fuera del texto).*

*En este sentido, se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral<sup>7</sup> de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma. En el caso de las incapacidades temporales, a pesar de que el primer dictamen se encuentre bajo revisión de alguna de las juntas de calificación, la entidad a la que le correspondió el pago de las prestaciones económicas en primera instancia deberá continuar sufragando el costo de las mismas. En este sentido, el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone que:*

*"El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral".*

*Por su parte, el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 establece:*

*"Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente".*

*En este orden de ideas, la primera calificación del origen de la enfermedad será la que determinará quién es el responsable del pago de las incapacidades hasta que la misma sea revisada o modificada por la entidad, junta médica o autoridad judicial correspondiente, quedando el pago de estas prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en los casos de enfermedades o accidentes de origen laboral y en cabeza de la Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando las afectaciones a la salud del trabajador tengan un origen común. Lo anterior, sin perjuicio de los casos en los que no haya afiliación al sistema de seguridad social del individuo o exista mora en el pago de las cotizaciones, en donde deberá atenderse a los criterios jurisprudenciales relevantes sobre ausencia de cobertura y allanamiento a la mora para determinar si tales prestaciones quedan a cargo del empleador o del Sistema de Seguridad Social Integral..."(T-140/16)*

Teniendo en consideración los pronunciamientos Jurisprudenciales antes reseñados, encuentra esta operadora judicial que además de encontrar el Despacho que la accionante no presentó recurso alguno respecto de la calificación emitida y que fuera notificada en su momento, las **prestaciones económicas derivadas del accidente de origen común** tal y como quedó consignado en el reporte emitido, deben estar a cargo de la EPS a la que se encuentra afiliada la gestora, no pudiendo acceder a lo pretendido a través de la acción de tutela objeto de

---

<sup>7</sup> Esto es: (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**

**VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR**

estudio, por cuanto no le asiste obligación alguna a la ARL SEGUROS BOLIVAR en el pago de las incapacidades reclamadas, como tampoco puede adentrarse esta dependencia a definir la obligación de las 15 fisioterapias solicitadas, atendiendo que las mismas habían sido dispuestas por el médico tratante de la ARL en su momento, sin embargo, se reitera, al no ser el presunto accidente de origen laboral, tanto las prestaciones asistenciales como económicas corresponden exclusivamente a la EPS.

Ahora bien, los hechos de la demanda presentan imputaciones directas, de contenido jurídico y subjetivo que no corresponden dilucidarlos al juez constitucional de tutela, por cuanto la existencia o no de culpa patronal en la ocurrencia del presunto accidente laboral acaecido, le corresponde definirlo al juez natural, esto es, al juez ordinario laboral mediante la presentación y trámite ordinario declarativo, careciendo la acción de tutela de la facultad para entrar a dirimir controversias ajenas a su competencia.

Se hace entonces imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad para viabilizar el amparo constitucional, al ser este de carácter residual, que la hace viable **solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante o cuando se esté de cara a la configuración de un perjuicio irremediable**, debiendo en este estado del estudio del presente trámite, advertir que no se acreditó probatoriamente por la actora, la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser protegido y ponderado de manera inmediata por esta judicatura en sede de tutela, por cuanto se reitera, no existe prueba fehaciente de dicha afectación.

Así las cosas, mal haría esta juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, el accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr los derechos anhelados, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo la gestora será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las partes asiste la razón, una vez examinados los supuestos fácticos y los pedimentos que se enlisten y realizado el despliegue probatorio que allí se requiera.

De igual forma, de los supuestos fácticos narrados, si bien endilga responsabilidades a su empleador para pretender sustentar el yerro en la calificación realizada por la ARL accionada, argumentando irresponsabilidad y negligencia por parte de la empresa PINZUAR SAS, también es cierto que tal y como lo informó en la contestación la encartada a través de su representante legal, así como por parte de las señoras ARACELY ARDILA, JENIFER PAOLA LADINO y ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, la accionante ostentaba el cargo de **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y HSE**, por lo que su preparación, conocimiento y experiencia serán objeto de valoración en la reclamación judicial que se pueda llegar a presentar en búsqueda de la reparación plena de perjuicios por parte de la gestora de la presente acción.

Así mismo, en la relación fáctica no se presenta consonancia, congruencia o coherencia suficiente para tener por ciertos los mismos, más aún, cuando la mayoría de ellos carecen del material probatorio necesario, incumpléndose con el principio de la carga de la prueba contenido en el art. 167 del C.G.P., que señala:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00**

**DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**

**VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR**

*que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Entre otro, no existe soporte alguno de la denuncia de acoso laboral ante el Ministerio de Trabajo que enunció la accionante en los supuestos facticos, atendiendo además que el trámite de acoso laboral, corresponde a un trámite especial que no es de conocimiento del juez de tutela a menos de que se hubiese corroborado por el despacho, como ya se señaló, la existencia de un perjuicio irremediable, o tener la connotación la gestora de ser un sujeto de especial protección constitucional, circunstancias que no se encuentran acreditadas al interior del plenario.

Al respecto, debe reiterar el despacho que el acoso laboral debe adelantarse por un trámite diferente a la acción de tutela toda vez que existe un proceso sumario y preferencial previsto en la Ley 1010 de 2006, para acceder a los fines que pretenda la gestora en la eventualidad de querer evidenciar el acoso laboral que alude. Sin embargo y al verificarse que fue una simple manifestación expuesta por la accionante dentro de la solicitud presentada y al no avizorarse la inminente amenaza a un derecho fundamental o un perjuicio irremediable que requiera la urgente intervención de la suscrita juez constitucional a través de la acción presentada, es por lo que tampoco será objeto de estudio tal situación por esta operadora judicial en esta oportunidad.

Tal y como se ha venido reiterando a lo largo de esta providencia, la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de procedimientos que ya se encuentran regulados por la Ley, máxime cuando como en el caso de autos, el accionante tiene la oportunidad de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico y no aparece que hasta el momento haya hecho uso de ellas, por lo que no puede pretender, y menos obtener, por vía de tutela un escape a las vías procesales preestablecidas legalmente.

Al respecto, ha sido enfática la Corte Constitucional en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela en temas de acoso laboral cuando sostiene:

*"...cuando el acoso laboral tenga lugar en el sector privado, la Sala estima que la acción de tutela resulta, en principio, improcedente dado que el trabajador cuenta con una vía judicial efectiva para amparar sus derechos, cual es acudir ante el juez laboral a fin de que éste convoque a una audiencia de practica de pruebas dentro de los treinta días siguientes, providencia que puede ser apelada. Con todo, se podría alegar que la tutela es vía judicial más efectiva ya que es resuelta en tan sólo 10 días. A pesar de que ello es así, la Sala entiende que el trámite judicial previsto en la Ley 1010 de 2006 es efectivo por cuanto, desde la formulación de la queja "La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento."*

El criterio anterior es acogido plenamente por ésta juzgadora, no solo por la celeridad del trámite previsto en la Ley 1010 de 2006, sino por el despliegue probatorio que allí puede realizarse, el cual no es susceptible de ser adelantado en el sumarísimo procedimiento previsto para la acción de tutela.

Finalmente, y teniendo en cuenta la contestación allegada por la empresa accionada en lo que respecta a la existencia de otra acción de tutela presentada por la activa, y que eventualmente podría encuadrar su actuar en una acción temeraria, es oportuno señalar que la H. Corte Constitucional ha considerado respecto de la temeridad, lo siguiente:

### **"...Temeridad en la acción de tutela<sup>8</sup>**

*La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>9</sup>.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>10</sup>:*

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones<sup>11</sup> y **(iv)** la ausencia de justificación razonable<sup>12</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>13</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental" <sup>14</sup>; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa <sup>15</sup>; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"<sup>16</sup>. (negrilla fuera del texto original)*

<sup>8</sup> Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

<sup>9</sup> Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que "quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos". En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)".

<sup>10</sup> Ver sentencia T-069 de 2015.

<sup>11</sup> Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

<sup>12</sup> Sentencia T-248 de 2014

<sup>13</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>14</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

<sup>15</sup> Ibídem

<sup>16</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>17</sup>.*

*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>18</sup>.*

*Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor*

*o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>19</sup>. En términos de la Corte:*

*"En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia"<sup>20</sup>..."(T-272/19)*

En tal virtud, revisada la actuación tutelar remitida por el Juzgado Penal Municipal de Madrid-Cundinamarca y las manifestaciones puestas de presente por la señora ANGELA VANESSA LOPEZ (FL. 428 a 430) tal y como se puede verificar en el expediente digitalizado, se evidencia la identidad de partes y la identidad en algunos argumentos fácticos. Sin embargo, la identidad de causa no se presenta, atendiendo que lo reclamado en una y otra acción constitucional de tutela no guarda homogeneidad por cuanto lo pretendido en esa instancia estuvo encaminado al pago y reconocimiento de las incapacidades del origen común por parte de la EPS y a la estabilidad laboral reforzada contenida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que no se materializa la figura antes señalada sin que se pueda predicar sanción alguna en esta oportunidad a la parte accionante.

Por todo lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela y a pesar de que las vinculadas CENTRO MEDICO SAN LUIS SEDE CAJICA, KAREN TATIAN CUERVO, MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO y la CLINICA DE CHIA no ejercieron su derecho de defensa en el término concedido por el Despacho, tal situación no modifica la decisión que ha sido adoptada y sustentada suficientemente en párrafos anteriores, por lo que se ordenará su desvinculación, como también en lo que respecta a ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, ARACELY ARDILA, JENIFER PAOLA LADINO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, COLEGIO MEDICO COLOMBIANO, MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA, CLINICA SANTA ANA S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, AFP COLPENSIONES y COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, toda vez que no se

<sup>17</sup> Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>18</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

<sup>19</sup> Ver sentencia T-185 de 2013.

<sup>20</sup> Sentencia T-548 de 2017.

*ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00179 00*

*DE: ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS*

*VS: PINZUAR S.A.S. y ARL SEGUROS BOLIVAR*

evidencia de estas, vulneración alguna a los derechos que se alegaron como trasgredidos por la petente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE:**

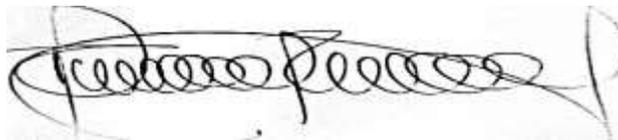
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de los derechos a la a la salud, vida e integridad personal, igualdad y debido proceso alegados como trasgredidos por **ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **CENTRO MEDICO SAN LUIS SEDE CAJICA, KAREN TATIAN CUERVO, MANUEL EDUARDO NIÑO ROMERO, CLINICA DE CHIA, ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, ARACELY ARDILA, JENIFER PAOLA LADINO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, COLEGIO MEDICO COLOMBIANO, MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA, CLINICA SANTA ANA S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, AFP COLPENSIONES y COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno a la gestora.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada Y vinculadas del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f114cd3264f02fbde6ed3e79a1d15af2a53a198688cda50f15d96b668328bcbc**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**